

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., cuatro de abril de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE SULMA JIMENA BERNAL GÓMEZ
EN CONTRA DE JACKSON ALFONSO CHAMORRO SALDAÑA - Rad: 11001-31-
10-001-2019-00514-01 (Queja)**

Decide el Tribunal el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido en audiencia adelantada el 2 de marzo de 2022, mediante el cual el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, negó la concesión del recurso de apelación interpuesto respecto de la sentencia dictada ese mismo día.

I. ANTECEDENTES

Notificada la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad en audiencia del 2 de marzo de 2022, dentro del proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, que declaró infundadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado y ordenó seguir adelante la ejecución, el apoderado judicial del señor **JACKSON ALFONSO CHAMORRO SALDAÑA** interpuso recurso de apelación frente a dicha decisión, cuya concesión negó el Juzgado por improcedente, abriendo paso al recurso de queja que hoy pasa a resolverse con las siguientes y necesarias,

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja, procede contra las providencias que niegan el recurso de apelación o casación, tiene por finalidad examinar si esa decisión es o no legal, y al efecto determinar si aquellos son o no procedentes, cuando se han cumplido los requisitos necesarios para su concesión, tal cual lo prevé el artículo 352 del CGP, según el cual *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación,*

el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

2. Presupuestos de procedibilidad del recurso de apelación, son los siguientes:

- a) Apelabilidad de la decisión, por cuanto sólo están sujetas a este medio de control, las providencias taxativamente señaladas en el artículo 321 del CGP, o en norma especial.
- b) Legitimidad del recurrente como sujeto procesal, por tener la calidad de parte en el proceso o tercero interviniente.
- c) Interés para interponer el recurso, asociado a la afectación patrimonial o jurídica que pudiera derivar de la decisión recurrida y,
- d) Oportunidad para impugnar, referida al término dentro del cual se debe proponer el recurso respectivo, ya en el acto de notificación, o en el término de ejecutoria.

3. De los indicados requisitos, el Tribunal echa de menos el enunciado en el literal a), pues, ciertamente la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá el pasado 2 de marzo en el proceso ejecutivo de alimentos ya mencionado, no es susceptible de dicho medio impugnatorio, porque, según la atribución de competencia consagrada en el artículo 21 del CGP, concretamente el numeral 7º, “los procesos de fijación, aumento, disminución exoneración de alimentos, de la oferta y **ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias”, son de aquellos asignados al conocimiento de los jueces de familia en única instancia, con lo que claramente se establece la improcedencia del recurso de apelación interpuesto en consideración a la naturaleza del asunto, que no a su cuantía, temática a propósito de la cual, la H. Corte Suprema de Justicia recientemente dijo *“el recurso de apelación frente al auto que niega el mandamiento compulsivo resultaba improcedente por tratarse de un proceso de única instancia”* (STC6001 del 27 de mayo de 2021, M.P. doctor **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**).

4. En esas circunstancias, el recurso de apelación no es el mecanismo idóneo en este particular caso para revisar la legalidad de la sentencia, al ser el proceso ejecutivo de alimentos un asunto que se tramita en única instancia, merced a la naturaleza o especialidad del asunto que prevalece sobre las reglas de la cuantía, sin perjuicio de otras vías a las cuales pudiera acudir el demandado con ese fin, de considerarlo necesario.

5. Así las cosas, y sin ahondar en mayores consideraciones, habrá que declararse bien denegado el recurso de apelación interpuesto en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad el 2 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la providencia, por el medio virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bdb243f0c0a1241895e20e1a102f8c22b4e4b5f94cb262c14a7e2b
9299140fb**

Documento generado en 04/04/2022 02:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>